



Nuevas obligaciones de seguridad en situaciones de riesgo y emergencia

El 9 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.012, que incorporó al Código del Trabajo, después del artículo 184, el siguiente artículo 184 bis:

"Artículo 184 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, cuando en el lugar de trabajo sobrevenga un riesgo grave e inminente para la vida o salud de los trabajadores, el empleador deberá:

a) Informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo.

b) Adoptar medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y la evacuación de los trabajadores, en caso que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar.

Con todo, el trabajador tendrá derecho a interrumpir sus labores y, de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo cuando considere, por motivos razonables, que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud. El trabajador que interrumpa sus labores deberá dar cuenta de ese hecho al empleador dentro del más breve plazo, el que deberá informar de la suspensión de las mismas a la Inspección del Trabajo respectiva.

Los trabajadores no podrán sufrir perjuicio o menoscabo alguno derivado de la adopción de las medidas señaladas en este artículo, y podrán siempre ejercer la acción contenida en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.

En caso que la autoridad competente ordene la evacuación de los lugares afectados por una emergencia, catástrofe o desastre, el empleador deberá suspender las labores de forma inmediata y proceder a la evacuación de los trabajadores. La reanudación de las labores sólo podrá efectuarse cuando se garanticen condiciones seguras y adecuadas para la prestación de los servicios.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo."

Cabe señalar que la redacción de este artículo es similar a la existente en el artículo 21 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales española.

Analicemos entonces su contenido:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador estará obligado a



tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Vale decir la ley hace recaer en el empleador la responsabilidad de evitar la ocurrencia de accidentes del trabajo, adoptando las medidas necesarias para ese fin.

En ese contexto, el artículo 184 bis recientemente incorporado, constituye una aplicación más detallada de dicho deber de resguardo y, como es posible apreciar, establece nuevas obligaciones para los empleadores, en relación a adoptar las medidas preventivas ante situaciones de riesgo grave e inminente para la vida o salud de los trabajadores, que puedan sobrevenir en el lugar trabajo, esto es:

- Informar a los trabajadores afectados, sobre el riesgo y las medidas para atenuarlo y,
- En caso de que no se pueda atenuar, adoptar las medidas para la suspensión inmediata de la faena afectada y la evacuación de los trabajadores.

En este sentido, es el empleador, en primer término, quien deberá determinar, en los hechos, cuando exista una situación de riesgo grave e inminente a la vida o salud de sus trabajadores, lo que implica mantener una actitud proactiva en pos de detectar situaciones de riesgo, evaluarlas y en definitiva, proteger la vida y salud de sus trabajadores.

Sin embargo, interpretando las palabras en su sentido natural y obvio, creemos que se debiera tratar de situaciones en las que la probabilidad de generar un daño importante a la vida y salud del trabajador sea cierta y próxima o inmediata en el tiempo. En todo caso, como la norma no contiene una definición, correspondería a la Dirección del Trabajo generar una definición o, al menos, las condiciones que generan una situación de riesgo grave e inminente.

Una novedad de este artículo, es que no sólo se ocupa de crear nuevas obligaciones preventivas sino que va más allá, estableciendo un derecho para el trabajador, de interrumpir sus labores y, en caso necesario, abandonar el lugar de trabajo, cuando considere, por motivos razonables, que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud, lo que deberá informar al empleador, para que éste lo comunique a la Inspección del Trabajo respectiva.

De esta forma, la norma entrega al propio trabajador, la facultad de determinar, en un caso concreto, la interrupción de sus labores e incluso abandonar su lugar de trabajo, si estima, razonablemente, que continuar realizándolas, conlleva un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

Con mayor razón, entonces, se torna importante contar con una definición o requisitos sobre el concepto.



Es importante tener presente que el nuevo artículo incorporado, señala que el trabajador no podrá sufrir perjuicio o menoscabo alguno derivado de la adopción de las medidas señaladas en éste, pudiendo siempre ejercer la acción de tutela de derechos fundamentales (contenida en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo).

La norma analizada también se hace cargo de aquellas situaciones de emergencia, catástrofe o desastre, en las que una evacuación haya sido ordenada por la autoridad competente, estableciendo el deber del empleador de suspender las labores de forma inmediata y proceder a la evacuación de los trabajadores, señalando que la reanudación de las labores sólo podrá efectuarse cuando se garanticen condiciones seguras y adecuadas para la prestación de los servicios.

Como todas las materias de orden laboral, la Dirección del Trabajo se encuentra facultada para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Cabe agregar que la aplicación de la nueva norma legal obligará en la práctica a las entidades empleadoras a establecer e implementar:

- a) Procedimientos para la adecuada y oportuna comunicación a los trabajadores de un riesgo grave e inminente para su vida o salud y las medidas adoptada para eliminarlo o atenuarlo, estableciendo además los canales pertinentes que aseguren inmediatez en la entrega de la información.
- b) Procedimientos para la suspensión de las faenas afectadas, lo que deberá contemplar los aspectos técnicos necesarios, acordes a la naturaleza de la actividad que se desarrolle, en caso que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar y en caso que la autoridad ordene la evacuación por una emergencia, catástrofe o desastre.
- c) Procedimientos para la evacuación de los trabajadores, de manera segura y ordenada, en las situaciones señaladas en la letra b) que antecede.
- d) Procedimientos y canales de comunicación para que el trabajador informe al empleador de la interrupción de sus labores y/o, abandono del lugar de trabajo.

Del mismo modo, el empleador debe asegurarse de mantener informados a los trabajadores de los procedimientos y canales de comunicación antes señalados.

Acompañamos a este boletín, la norma comentada.